

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 959.

Artículo de oficio.

Núm. 596.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento — Exposición de Viena.— Remitidos ya los objetos con que esta provincia estará representada en la próxima exposición universal de Viena, se ha creído oportuno publicar la lista de los expositores para su satisfacción y mayor conocimiento del público en general, que indudablemente verá con agrado los resultados de los trabajos hechos en este país para concurrir á tan notable certámen.

A continuación, pues, se inserta la relación circunstanciada de los productos que se han remitido y de las personas que respectivamente los presentaron; y como los esfuerzos hechos por todos en el corto tiempo de que podía disponerse, han superado los deseos y las esperanzas que se concibieron, cúmplenos significar por medio de este periódico, un sincero agradecimiento y el de la Comisión provincial hacia todos los expositores y cuantas personas celosas y desinteresadamente han secundado sus activas diligencias, para conseguir que nuestras islas se viesen dignamente presentadas en aquel curso.

Palma 8 abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

(Véase el estado de la página 2.ª)

Núm. 597.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comisión de admision de voluntarios.

Circular.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de febrero último se ha insertado la ley sobre organización del ejército de la República de fecha 17 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:

La Asamblea nacional, en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios espresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comisión encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos diputados provinciales, un jefe de ejército, un médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comisión, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepción definitiva ante la respectiva comisión.

Los secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificación reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño se-

rará por lo menos de dos años para los enganchados y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente, cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El gobierno queda facultado para fijar un máximo á la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrá permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situación de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 27 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El gobierno podrá asimismo acordar la movilización dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilización en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redención á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos á los efectos del artículo 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el gobierno, en caso de perturbacion del orden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 30 de marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificación de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincias ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

RELACION de los objetos que ha remitido esta Comision á la de Barcelona para su envio á la Exposicion de Viena, con expresion de los expositores respectivos y grupo y letra á que corresponden aquellos segun el orden establecido en el programa para su clasificacion.

Número de orden.	EXPOSITORES.		OBJETOS PRESENTADOS.				
	NOMBRES.	Pueblo de su domicilio.	N.º de registro de los objetos.	NOMBRES.	ENVASE.	Grupo.	Letra.
1	D. Fernando Cotoner, marqués de la Cenia.	Bañalbufar.	1	Vino albaflor.	6 botellas.	4.º	d.
			2	Vino Mollá.	6 botellas.	4.º	d.
			3	Vino tinto.	6 botellas.	4.º	d.
			4	Vino giró.	6 botellas.	4.º	d.
			5	Vino moscatel dulce.	6 botellas.	4.º	d.
			6	Vino pampol rodát.	6 botellas.	4.º	d.
			7	Vino Manuel.	6 botellas.	4.º	d.
			8	Vino de naranja de 1868.	2 botellas.	4.º	d.
			9	Vino malvasia de 1840.	2 botellas.	4.º	d.
			10	Vino moscatel de 1870.	2 botellas.	4.º	d.
			11	Vino moscatel de 1840.	2 botellas.	4.º	d.
			12	A. mendra mollar.	1 cajon.	2.º	a.
			13	Alcaparras en vinagre de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º cali ad.	8 frascos. 2 de cada calidad.	4.º	g.
2	D. Antonio Mulet y Mas.	Palma.	14	A caparrones en vinagre.	2 frascos.	4.º	g.
			15	abon duro.	1 cajon.	3.º	c.
3	D. Lorenzo Arrom.	Llubí.	16	J. bon blando.	1 frasco.	3.º	c.
			17	Vino comun.	2 botellas.	4.º	d.
4	SS. Viuda de Feliu é hijo.	Palma.	18	Queso de vaca.	2 hogazas.	4.º	g.
			19	Vino blanco seco.	2 botellas.	4.º	d.
5	D. Antonio Pons y Vidal.	Mahon.	20	Algodon en rama.	1 cajon.	2.º	c.
			21	Esparto.	1 manojo.	2.º	c.
6	D. Antonio Carreras y Neto.	Mahon.	22	Trigo jeja.	1 cajon.	2.º	a.
			23	Algarrobas.	1 cajon.	2.º	a.
7	D. Narciso Mercadal y Panedas.	Mahon.	24	Semilla de sorgho.	1 cajon.	2.º	a.
			25	Sal marina.	1 cajon.	1.º	c.
8	D. Francisco Ponseti y Gomila.	Mahon.	26	Trigo jeja.	1 cajon.	2.º	a.
			27	a			
9	D. José Ponseti y Gomila.	Mahon.	42	Diez y seis clases diferentes de pastas para sopa.	16 cajones.	4.º	i.
			43	Trigo jeja.	1 cajon.	2.º	a.
10	D. Antonio Prleto y Alimundo.	Mahon.	44	Trigo jeja.	1 cajon.	2.º	a.
			45	Libro sobre el estado de la Agricultura en Menorca, escrito en dialecto del pais.	1 volumen en 16.º	2.º	n.
11	D. Julio Soler.	Mahon.	46	Un florero de marisco cubierto por una campana de cristal,	"	10	a.
			47	Harina de candeal.	1 cajon.	4.º	a.
12	D.ª Margarita Hernandez.	Mahon.	48	arbol lignito de Selva.	"	1.º	a.
			96	Higos pasos.	1 cajon.	2.º	a.
13	D. Juan Bautista Billon.	Palma.	99	Jarritas de barro fino de Felanitx.	4 jarritas.	21	a.
			50	Al. arza de Felanitx.	1 alcarraza.	21	a.
			66	Habas de Esporlas.	1 cajon.	2.º	a.
			85	Azafran de Porreras.	1 frasco.	2.º	a.
			117	Habichuelas blancas de La Puebla.	1 cajon.	2.º	a.
			118	H. bichuelas negras de idem.	1 cajon.	2.º	a.
			119	Habichuelas de Lluch.	1 cajon.	2.º	a.
			124	Almidon fino.	1 cajon.	3.º	n.
			125	Almidon ordinario.	1 cajon.	3.º	n.
			149	Mijo.	1 cajon.	2.º	a.
			150	Algarrobas, (legumbre).	1 cajon.	2.º	a.
			151	Maiz blanco de La Puebla.	1 cajon.	2.º	a.
			152	Maiz amarillo de idem.	1 cajon.	2.º	a.
14	La Comision provincial.	Palma.	155	Almendras d' en Ramell.	1 cajon.	2.º	a.
			156	Almendras d' en Blanquet.	1 cajon.	2.º	a.
			157	Almendra fita.	1 cajon.	2.º	a.
			158	Almendras d' en Crestela.	1 cajon.	2.º	a.
			159	Almendras d' el angan.	1 cajon.	2.º	a.
			160	Almendras d' en Cosmé.	1 cajon.	2.º	a.
			161	Almendras d' en Pota.	1 cajon.	2.º	a.
			162	Almendras agrinas.	1 cajon.	2.º	a.
			163	Almendras de Canaleta.	1 cajon.	2.º	a.
			175	Habas de Pollensa.	1 cajon.	2.º	a.
			176	Crin vegetal y cuerda de carrizo.	"	5.º	o.
			183	Aceite de almendras dulces.	2 botellas.	2.º	g.
			209	Higos pasos en panes, de Pollensa.	4 panes, en una cajita.	2.º	a.
15	D. Miguel Mariano Lladó.	Campos.	51	Trigo jeja.	1 cajon.	2.º	a.
			52	Trigo moreno.	1 cajon.	2.º	a.
			53	Garbanzos.	1 cajon.	2.º	a.
			54	Algarrobas.	1 cajon.	2.º	a.
			55	Habas.	1 cajon.	2.º	a.
			56	Arena.	1 cajon.	2.º	a.
			57	Cebada.	1 cajon.	2.º	a.
			58	Vino giró dulce de 1869.	1 botella.	4.º	d.
			59	Vino giró de 1867.	1 botella.	4.º	d.

(Se continuará.)

Art. 17. Hasta que el gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de sus destinos estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El gobierno establecerá en los cuorpos del ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de agosto de 1841.

3.º Las milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto, en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, título 2.º, de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 20 de marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por

heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones com rendidas en el art. 74 de la ley de 30 de enero de 1850 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor, todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de diputados, senadores é individuos nombrados por el gobierno, á la reforma de la administracion y contabilidad militares, á la de las ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea nacional diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, representante secretario.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Beuot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la prevencion 5.ª de la misma ley, ha quedado en el dia de hoy instalada en el edificio que ocupan las oficinas de la Excm. Diputacion provincial la Comision encargada de la admision de voluntarios, compuesta de los Sres. D. Antonio Marroig y D. Nicolas Taberner y Salvá en concepto de Diputados provinciales, D. José Perelló en el de métrico forense, D. Calistro Zaforteza y Borrás en el de jefe del Batallon provincial, y D. José Sobry en el de métrico de Sanidad militar.

Asi pues, todas las personas á quienes pueda convenir los beneficios que en sí encierra la preinscripcion ley y reunan los requisitos necesarios, podrán acudir al local ya designado los primeros dias hábiles de cada semana para su admision, y para las noticias y datos que les sean necesarios, todos los dias no festivos de nueve á dos de la tarde.

Escusa esta Comision encarecer á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad de hacer publicar por medio de edictos la presente circular, cumpliendo en su caso por sí lo que á los mismas autoridades y secretarios de las corporaciones se les recomienda en el segundo y tercer apartado de la referida prevencion 5.ª, como igualmente hacer entender á los que voluntariamente deseen alistarse las ventajas á que tienen derecho de conformidad con esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Palma 7 abril de 1873.—El presidente, Antonio Marroig, Diputado provincial.

Núm. 598.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Circular.—Los señores alcaldes populares

y secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia y los jefes de los partidos administrativos de Menorca é Ibiza, han debido dar principio á los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial del año económico de 1873-74 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 20 de marzo de 1870.

En su consecuencia, la Administracion encarga á los referidos funcionarios cuiden de cumplir exactamente las prescripciones de los artículos que se refieren á este servicio; remitiendo los Ayuntamientos del partido de la capital para el dia 1.º de junio próximo venidero la matrícula original acompañada de dos copias y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con las matrices de los recibos llenos. A los recibos talonarios se acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 2 de los unidos al mismo Reglamento.

Los Ayuntamientos de los partidos de Menorca é Ibiza, presentarán las suyas en las Administraciones respectivas en el mismo plazo señalado para los de Mallorca y examinadas y consuadas que sean por estos las remitirán á la Administracion, de mi cargo en el término de ocho dias para su aprobacion.

Y he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes vá dirigida.

Palma 9 de abril de 1873.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 599.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Llummayor.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber de mil quinientas pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro de treinta dias contaderos desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Llummayor 9 abril de 1873.—El alcalde, Andrés Salvá.—P. A. D. A.—Antonio Garcias, secretario interino.

Núm. 600.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA

DE 1873.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

SUB COMISION DIRECTIVA.

El M. I. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 1.º del actual se sirvió manifestar á esta Sub-comision lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española, me dice en comunicacion fecha 28 de marzo último lo que sigue:—«La mayor de las dificultades que puede ocurrir en Viena á la Comisaria y al Jurado es la de no te-

ner cerca de sí representantes de los expositores, ya sea para contestar á las consultas del Jurado, de las Comisarias de otros paises, de los extranjeros que estudian nuestra produccion y de los que representan el comercio y el tráfico de otras naciones que quieran adquirir los productos y abrir mercados al fruto de nuestro trabajo. A la falta de esa clase de representacion en las Exposiciones Universales celebradas hasta ahora debe atribuirse en gran parte que la exportacion española no haya aumentado considerablemente. El deseo de subsanar ahora tan grave y perjudicial omision me hace acudir á V. S. y á esa Comision provincial, con el fin de que se sirva promover entre los expositores de esa provincia la idea de que nombren en Viena algun representante que responda á los beneficios que quedan indicados, y que podrán elegir á cualquiera de los españoles que han de ir al mencionado certamen. No es obligatorio en los expositores el nombrar representantes, pero si el contestar si usan ó no este derecho. De los que le usaren y de las personas elegidas se servirá V. S. darme conocimiento, así como de los expositores que no lo ejercitasen, á los cuales espero á vuelta V. S. que tampoco tendrán derecho á quejarse si cierta clase de productos no obtienen el premio apetecido por falta de datos, porque los Jurados no puedan juzgar con seguridad de acierto sin el exacto conocimiento de los hechos. Sirvase V. S. acusarme recibo de la presente.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y los efectos que se expresan, rogándole se sirva darme aviso del resultado á los efectos que se indican.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de los expositores de estas islas, rogándoles que en el caso de hacer uso del derecho de nombrar un representante en Viena, se sirvan dar conocimiento á esta Sub-comision de la persona elegida, dentro del preciso término de cinco dias, pasado el cual se entenderá que renuncian á ese derecho, quedando siempre la Sub-comision en adoptar los medios que sus facultades y recursos consientan, para suplir hasta donde sea posible la falta de representarles particulares, en interés de todos los de la provincia.

Palma 10 de abril de 1873.—El presidente, Francisco Manuel de los Herreros.—P. A. de la S.—Gabriel Maurra, secretario.

Núm. 601.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Suspendida la visita de inspeccion á las escuelas públicas del partido judicial de Ibiza en razon á haberse desarrollado la viruela en aquella ciudad, esta Junta ha acordado que el Inspector del ramo pase á girarla á I. s de Menorca, excepto las de Mahon y sus sufrágneos que fueron visitadas en octubre último, pudiendo emplear en ella lo que resta del presente mes.

Y se anuncia para conocimiento de las Autoridades locales y Maestros de aquella

demarcacion. Palma 12 de abril de 1873. El Presidente, Gerónimo Biliboni Pro.— P. A. de la J.—Jacinto Felu y Ferrá, Vocal-secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Gabriel Balcázar, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que le ha presentado del cargo de jefe de Administracion civil de segunda clase, oficial de la de primeros en comision, del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

El Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, ha acordado autorizarle para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 50 000 carabinas del sistema Minié con destino á los Voluntarios de la República, con arreglo á lo que prescribe el párrafo primero, artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

EXPOSICION.

Las graves atenciones que hasta aquí han pesado sobre el que suscribe no le han permitido organizar lógica y sistemáticamente el Ministerio de su cargo. Sin perjuicio de ulteriores reformas, ha creído por de pronto necesario verificar las demás reconocidas para el pronto y acertado despacho de los negocios.

Las Direcciones generales son en su mayor parte ruedas inútiles que, lejos de facilitar el curso de los expedientes lo retardan con notable perjuicio de los que en ellos están interesados. El ministro que suscribe considera oportunamente suprimir la de Administracion local y la de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, y aumentar en cambio el número de oficiales de Secretaria, para que en cada uno tenga cuando mas á su cuidado un solo ramo de los muchos que abraza este departamento.

Ramos hay de suyo tan vastos, que no pueden ser desempeñados por uno ni aun por dos oficiales; pero estos se presían afortunadamente á divisiones que permiten seguir el mismo sistema sin menoscabo del principio á que obedece. Bastarán para todo nueve oficiales de Secretaria, dejando aparte el vas-

ísimo ramo de comunicaciones, para el cual, atendida su índole, su importancia y su nada satisfactorio estado, no pueden ménos conservarse la Direccion general que viene de tanto tiempo establecida.

Con estos oficiales de Secretaria y los correspondientes jefes de Negociado á quienes en ciertos casos cabrá y aun convendrá habilitar para la resolucion de expedientes, podrán los negocios marchar poro ménos que al dia, evitándose las enojosas dilaciones hoy objeto de tantos y tan justificados lamentos.

La division del trabajo es tan fecunda en la Administracion como en la industria, y á realizarla se encaminan las presentes reformas. No produce todos sus buenos resultados si no hay algo que dé unidad á lo que descompone y fracciona; pero aquí la unidad la da ante todo el ministro, y puede tambien darla el consejo de los mismos oficiales de Secretaria, á quienes se propone reunir y oír el que suscribe para la resolucion de los negocios áridos de todos los ramos.

Aumento aun que insignificante ha de hacerse tambien en el número de oficiales Auxiliares; mas ni este ni el de los oficiales de Secretaria agravan en un sólo céntimo el presupuesto vigente á pesar de lo muy reducido que está en lo que á este Ministerio toca si se le compara con otros de no larga fecha. Léjos de no agravarle la rebaja en mas de 12 000 pesetas.

Fundado en estas consideraciones somete el ministro que suscribe á la aprobacion del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de marzo de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Administracion local y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Secretaria general del Ministerio.

Art. 2.º La planilla del mismo se compondrá del personal siguiente: un ministro con el sueldo anual de 30 000 pesetas; un secretario general, jefe superior de Administracion, con 12 500 pesetas; un Director general de Correos y Telegrafos, jefe superior de Administracion, con 12 500 pesetas; un jefe de Administracion de primera clase, oficial mayor, con 10 000 pesetas; tres jefes de Administracion de segunda clase, oficiales primeros, con 8 750 pesetas; tres jefes de Administracion de tercera clase, oficiales segundos, con 7 500 pesetas; dos jefes de Administracion de cuarta clase, oficiales terceros, con 6 500 pesetas; tres jefes de Negociado de primera clase, Auxiliares mayores, con 6 000 pesetas; tres jefes de Negociado de segunda clase, auxiliares primeros, con 5 000 pesetas; cuatro jefes de Negociado de tercera clase, auxilia-

res segundos, con 4 000 pesetas; ocho oficiales de Administracion de primera clase, auxiliares terceros, con 3 500 pesetas; ocho oficiales de Administracion de segunda clase, auxiliares cuartos, con 3 000 pesetas; 20 oficiales de Administracion de tercera clase, auxiliares quintos, con 2 500 pesetas; 10 oficiales de Administracion de cuarta clase, escribientes de la de primeros, con 2 000 pesetas; 10 oficiales de Administracion de quinta clase, escribientes de la de segundos, con 1 500 pesetas; 20 aspirantes á oficiales de Administracion, escribientes de la de terceros, con 1 250 pesetas; un portero mayor con 3 000 pesetas; un portero primero con 2 500 pesetas; cuatro porteros segundos con 2 000 pesetas; cuatro porteros terceros con 1 750 pesetas; cuatro porteros cuartos con 1 500 pesetas; 10 porteros quintos con 1 250 pesetas; 14 mozos con 1 000 pesetas.

Madrid veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion civil de primera clase, oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Carrasco Labalia, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion civil de segunda clase, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Manuel García Martínez, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion civil de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Hilario Sanchez, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de secretario de la Comisaria de España en la Exposicion de Viena ha presentado D. Eduardo Benot por in-

compatibilidad con el de individuo de la Comision permanente de la Asamblea Nacional.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por la Comision general española de la Exposicion de Viena, se ha servido nombrar secretario de la Comisaria en dicha Exposicion á D. Salvador Sampere y Migué.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Excmo. Sr.: Siendo notoria la importancia del principio de la unidad en el desempeño de toda clase de servicios y quebrantado aquel en la actual organizacion del de Obras públicas, de la provincia de Barcelona, el Gobierno de la República ha resuelto dejar sin efecto la Real orden de 3 de agosto último disponiendo que se reúnan nuevamente el servicio terrestre y el marítimo, compuesto de todo lo relativo á puertos, faros y valizamiento, bajo las órdenes del Ingeniero jefe de aquella provincia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que clasificacion le corresponda, á D. Manuel de Pereda y Amorin, ordenador central de pagos de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Madrid dos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion de primera clase, ordenador central de pagos de la isla de Cuba, á D. José María Azúa, jefe de Administracion de segunda clase, cesante.

Madrid dos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

(Gaceta del 3 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.